



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA JUNTA DE
VECINOS DE HUAQUÉN, CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE
2016, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

000078

Santiago, 08 FEB 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y sus posteriores modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente

1° Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana presentada por el Sr. Patricio Arancibia Fuenzalida, en representación de la Junta de Vecinos de Huaquén, dirigida genéricamente en contra de "Inmobiliarias ubicadas en el sector rural de Huaquén comuna La Ligua".

2° En su denuncia, el Sr. Arancibia señala que a partir de octubre del 2015, diferentes inmobiliarias compraron propiedades a lugareños de Huaquén, loteándolas en sitios de 500 m², en una zona con bosques de eucaliptos y pinos aledaños a la carretera 5 norte, Kilometro 170 – Camino Interior Huaquén Los Hornos. Al respecto, se señala que la Ley de Urbanismo y Construcción fue violada en sus artículos 55 y 138, ya que el sector es una zona o "área de

interés silvoagropecuaria" - y sólo pueden dividirse los terrenos en superficies de 3 hectáreas. En este contexto, indica que en la actualidad los compradores adquieren "derechos", no facultados para la subdivisión ni construcción. Agrega que de esta forma, sin alcantarillado autorizado y sin permiso de edificación, se ha desarrollado tala ilegal de árboles, depósito en la vía pública de basura y escombros, generación de ruidos molestos, y construcción de casas y alcantarillados (fosa y dren).

3° Asimismo, el denunciante indica que en el Sector la Palma, cercano y aguas arriba del pozo de captación de agua potable rural, que abastece a las 80 familias residentes en este sector, se han loteado más de 80 sitios, y que en cada uno de ellos se están construyendo viviendas y drenes de alcantarillado, sin autorización y sin fiscalización de ningún tipo, señalando que esto último afecta directamente la salud de la población y la contaminación de las napas y afluentes de agua de bebida y riego comunitario.

4° Adicionalmente, la Junta de Vecinos de Huaquén incorpora los siguientes antecedentes en respaldo a su denuncia:

4.1 Carta N° 8/2016, de 09 de marzo de 2016, CONAF Región de Valparaíso, Provincia Petorca. En dicha carta se indica que con fecha 12 de noviembre de 2015 y 17 de febrero de 2016, fiscalizadores de CONAF constataron corta no autorizada de plantaciones forestales, así como la venta de terrenos con superficies inferiores a la subdivisión predial mínima autorizada para la zona, lo que fue informado a los organismos competentes.

4.2 Formulario de Denuncia de Terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal, presentado por el Sr. Patricio Alejandro Arancibia Fuenzalida, en que se consulta si los propietarios tenían autorización para la corta de eucaliptus y pinos en el sector de la entrada del pueblo Huaquén.

4.3 Informativo emitido por la I. Municipalidad de La Ligua, en que se indica a los compradores de derechos de terrenos en las comunidades de Huaquén y Longotoma la prohibición de la subdivisión y construcción en predios de superficie menor a las 3 hectáreas.

4.4 Carta presentada con fecha 25 de octubre de 2016 ante la Intendencia de la Región de Valparaíso, de Patricio Arancibia Fuenzalida en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos Huaquén, en que se denuncia la venta de "sitios brujos" ubicados en el sector rural de Huaquén.

4.5 Carta de Alina Morales Tortora, Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, de fecha 03 de febrero de 2016, en la cual se informa al Sr. Patricio Arancibia Fuenzalida, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos Huaquén que el Conservador de Bienes Raíces no tiene ninguna función de resguardo de la seguridad o salubridad, ni atribuciones para imponer sanciones del tipo solicitado.

4.6 Ord. N° 4/99, de fecha 02 de febrero de 2016, del Intendente de la Región de Valparaíso al Alcalde de la I. Municipalidad de La Ligua, en que se solicita información sobre requerimientos de permisos de obras asociados a la venta de "sitios brujos" en el sector de Huaquén, así como el envío de otros antecedentes que se dispusiera sobre el caso.

4.7 Ord. N° 4/100, de fecha 02 de febrero de 2016, del Intendente de la Región de Valparaíso al SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, en que se solicita información sobre requerimientos de permisos de obras asociados a la venta de "sitios brujos" en el sector de Huaquén, así como el envío de otros antecedentes que se dispusiera sobre el caso.

4.8 Oficio N° 781, de 04 de noviembre de 2016, de la Gobernación Provincial de Petorca al Sr. Patricio Arancibia Fuenzalida, en que se informa las gestiones realizadas por dicha Gobernación con el objeto de buscar soluciones a la situación planteada.



4.9 Oficio N° 777, de 04 de noviembre de 2016, de la Gobernación Provincial de Petorca a CONAF, en que se solicita informar las medidas adoptadas y multas cursadas a las diversas inmobiliarias que estarían realizando talas indiscriminadas de árboles en el sector de Huaquén, comuna de La Ligua, Provincia de Petorca.

4.10 Oficio N° 778, de 04 de noviembre de 2016, de la Gobernación Provincial de Petorca a Dirección de Vialidad, en que se solicita informarlas medidas adoptadas y multas cursadas a las diversas inmobiliarias por los accesos irregulares a los loteos de Huaquén junto a la ocupación de un costado de la Carretera 5 Norte con la instalación de letreros y casetas de venta de derechos.

4.11 Oficio N° 779, de 04 de noviembre de 2016, de la Gobernación Provincial de Petorca a SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, en que se solicita fijar fechas para realizar reuniones con las personas que se indica.

4.12 Carta del Sr. Patricio Arancibia Fuenzalida en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos de Huaquén a la I. Municipalidad de La Ligua, presentada con fecha 11 de enero de 2016, en la cual se denuncia la subdivisión de terrenos agrícolas para la venta de terrenos de una superficie de 250 metros cuadrados, así como la tala de árboles, e incumplimientos a la normativa vigente en materia de ordenamiento territorial.

4.13 Carta del Sr. Patricio Arancibia Fuenzalida en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos de Huaquén a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de La Ligua, presentada con fecha 29 de enero de 2016, en que se complementa información entregada en fecha 07 de enero de 2016, en relación al loteo irregular que se estaría desarrollando en el acceso principal de Huaquén.

4.14 Certificado N° 99 emitido por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de La Ligua, en la que se certifica que, con fecha 15 de marzo de 2016, la Organización Comunitaria denominada "Junta de Vecinos Huaquén" eligió el directorio que se indica, siendo el Sr. Patricio Alejandro Arancibia Fuenzalida el Presidente de la referida organización.

4.15 Ord. N° 745, de 21 de marzo de 2016, del SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso a la Fiscalía Local de La Ligua, por medio del cual se denuncian los ilícitos allí señalados.

4.16 Reclamo de Patricio Arancibia Fuenzalida en el libro de reclamos de la I. Municipalidad de La Ligua, de fecha 10 de noviembre de 2015, en el cual se solicitan inspectores o fiscalizadores de la D.O.M., para inspeccionar un loteo con construcción de viviendas, aparentemente irregular, a la entrada del poblado de Huaquén.

5° Con ocasión de la denuncia a que se refieren los considerandos precedentes, esta Superintendencia procedió al análisis de los hechos denunciados, de manera de verificar si efectivamente se configura una infracción de su competencia.

II. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DE INMOBILIARIAS OPERANDO EN EL SECTOR DE HUAQUÉN

A. Hechos denunciados

6° El hecho denunciado consiste en el loteo por parte de inmobiliarias de sitios de 500 m², en contravención a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en una zona con bosques de eucaliptos y pinos aledaños a la Carretera 5 Norte, Kilometro 170 – Camino Interior Huaquén Los Hornos. Al respecto, se señala que la Ley de Urbanismo y Construcción fue violada en sus artículos 55 y 138 ya que el sector es una zona o “área de interés silvoagropecuaria”- en razón de lo cual, los terrenos sólo pueden dividirse en superficies de 3 hectáreas.

7° Como consecuencia de los referidos loteos, los denunciados indican que se ha dado lugar a una serie de otras irregularidades, tales como la tala ilegal de árboles, el depósito en la vía pública de basura y escombros, la generación de ruidos molestos, y la construcción de casas y alcantarillados. Asimismo, se indica que aguas arriba del pozo de captación de agua potable rural, que abastece a las 80 familias residentes en este sector, se han loteado más de 80 sitios, y que en cada uno de ellos se están construyendo viviendas y drenes de alcantarillado, sin autorización y sin fiscalización de ningún tipo, señalando que esto último afecta directamente la salud de la población y la contaminación de las napas y afluentes de agua de bebida y riego comunitario

B. Análisis de los hechos denunciados

8° Para establecer la competencia de esta Superintendencia en relación a los hechos denunciados, se hace necesario establecer si como consecuencia de ellos se ha incurrido en infracción a alguno de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 LO-SMA.

9° De conformidad a lo anterior, un análisis preliminar permite descartar la concurrencia de las infracciones establecidas en el artículo 35 letras a), c), d), e), f), g), i), j), k) l) y m) LO-SMA, en atención a las características de los hechos denunciados. En consecuencia, se procederá a analizar con un mayor detalle si dichos hechos son susceptibles de ser encasillados en las infracciones a que se refieren el artículo 35 letra b) LO-SMA y el artículo 35 letra n) LO-SMA.

10° Ahora bien, el artículo 35 letra b) LO-SMA, se refiere a aquella infracción consistente *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. (...)”*. Los hechos denunciados podrían corresponder a dicha infracción, sólo en la medida que sean susceptibles de ser enmarcados en alguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) establecidas en el artículo 10 de la Ley 19.300, las que se desarrollan con mayor detalle en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

11° Que de conformidad a lo anterior, se procederá a determinar si los hechos denunciados se enmarcan en alguna de las tipologías potencialmente aplicables, de conformidad a las características de la actividad descrita. En razón de lo expuesto, se revisará la aplicabilidad de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 letra g) Ley 19.300 *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1° Bis”*; en el artículo 10 letra h) Ley 19.300, *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”* a los hechos denunciados; y en el artículo 10 letra p) Ley 19.300, *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza,*

parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

12° En cuanto a la tipología establecida en el artículo 10 letra g) de la Ley 19.300 y en el artículo 3 g) RSEIA, de conformidad a ella, requieren ser sometidos a evaluación de impacto ambiental: *“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley.”*

13° En este contexto, el artículo 2º transitorio del RSEIA establece que *“Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2º del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300”*. Al respecto, cabe interpretar que el artículo 2 transitorio RSEIA, al incluir a los *“planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300”*, se refiere a aquellos planes vigentes con anterioridad a la plena entrada en vigencia de la Ley 19.300, la que se produce con la dictación del D.S. N° 30/1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA, con fecha 03 de abril de 1997, momento a partir del cual los instrumentos de planificación territorial requirieron ser evaluados y calificados ambientalmente.

14° En este punto, según lo indicado por el Sr. Patricio Arancibia, el área en que se estarían desarrollando los hechos denunciados corresponde a un Área de Interés Silvoagropecuario, la que se encuentra regulada en el Plan Intercomunal de Valparaíso, Satélite Borde Costero Norte¹, el que fue promulgado con fecha 01 de agosto de 1996, y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de agosto de 1996, por lo que -de conformidad al artículo 2 transitorio RSEIA-, se considera como un plan evaluado estratégicamente. En razón de lo expuesto, es posible descartar la aplicabilidad de la tipología del artículo 3 letra g) RSEIA -que se refiere a aquellos proyectos de desarrollo urbano o turístico en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente-, a los hechos denunciados.

15° Por otra parte, la tipología de ingreso al SEIA contemplada en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, detallada en el artículo 3 letra h) RSEIA, se refiere a *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*. Dicha tipología de ingreso debe ser descartada en el caso de los hechos denunciados, toda vez que éstos se estarían produciendo en la comuna de La Ligua, en relación a la cual no existe declaración de zona latente ni saturada.

16° Por último, en relación a la tipología de ingreso considerada en el artículo 10 letra p) Ley 19.300 y en el artículo 3 letra p) RSEIA, *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras*

¹ Resolución Afecta N° 31 del Gobierno Regional de Valparaíso, de 01 de agosto de 1996, que Aprueba Modificación al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, comunas de Puchuncaví, Zapallar, Papudo, La Ligua, Satélite Borde Costero Norte. Si bien el Plan Regulador Intercomunal a que la citada resolución modifica ha sido derogado, ésta Resolución fue dejada vigente, expresamente, por la Resolución 31/4/128, de 25 de octubre de 2013, del Gobierno Regional de Valparaíso, que Promulga el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso.

áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”, de conformidad a la información contenida en el formulario de denuncia presentado ante esta Superintendencia, los hechos denunciados no se estarían verificando en un área protegida del Estado ni en un área cercana a una de dichas áreas, información que además fue corroborada por esta Superintendencia. De conformidad a lo anterior, se descarta la aplicabilidad de esta tipología de ingreso al SEIA a los hechos denunciados.

17° Ahora bien, en cuanto a la eventual existencia de una infracción de aquellas consideradas en el artículo 35 letra h) LO-SMA, en cuanto *“Incumplimiento de las Normas de Emisión”*, la denuncia alude a la generación de ruidos molestos como consecuencia de las obras que se estarían realizando en el sector de Huaquén, lo que eventualmente podría constituir una infracción a la norma de emisión de ruidos, establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Sin embargo, en este punto la denuncia se plantea en términos genéricos, toda vez que no se indica de manera precisa la fuente de los ruidos que se denuncian, la localización de dicha fuente, ni la localización de los receptores afectados. En razón de lo anterior, no es posible establecer la existencia de una infracción a la norma de emisión de ruidos, ni existen antecedentes suficientes para coordinar una actividad de fiscalización dirigida a constatar el cumplimiento de la referida norma.

18° Finalmente, el artículo 35 letra n) LO-SMA contempla aquellas infracciones consistentes en *“El incumplimiento de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”*. Sin embargo, se descarta la existencia de una infracción de esta naturaleza, toda vez que las infracciones al cumplimiento de la normativa de carácter urbanístico se encuentran reguladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458/1976 (LGUC), estableciéndose en su artículo 21 que *“Las infracciones a las disposiciones de esta ley, de su ordenanza general y de los instrumentos de planificación territorial serán de conocimiento del Juez de Policía Local respectivo”*. Asimismo, existen organismos sectoriales con competencia sancionatoria respecto de las demás irregularidades denunciadas.

III. CONCLUSIONES

19° De conformidad a los antecedentes revisados y analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no ha sido posible asociar los hechos denunciados a ninguna infracción de competencia de esta Superintendencia.

20° En efecto, si bien los ruidos molestos denunciados podrían configurar un incumplimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente —y en consecuencia una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra h) LO-SMA—, no se han aportado antecedentes suficientes para establecer el incumplimiento a dicha norma, ni para coordinar una actividad de fiscalización al respecto. Al respecto, cabe hacer presente que nada obsta a que los referidos hechos puedan ser estudiados nuevamente, previa presentación del denunciante en que se aporte la información necesaria para dicho fin.

21° Sin perjuicio de lo anterior, la actividad descrita por los denunciantes está sometido al cumplimiento de toda aquella normativa sectorial de carácter ambiental que le resulta aplicable, debiendo contar con todos los permisos emitidos por las autoridades sectoriales competentes para su ejecución.

RESUELVO,

I. **ARCHIVAR** la denuncia de la Junta de Vecinos de Huaquén, representada por el Sr. Patricio Alejandro Arancibia Fuenzalida, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 15 de noviembre de 2016, en virtud del artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

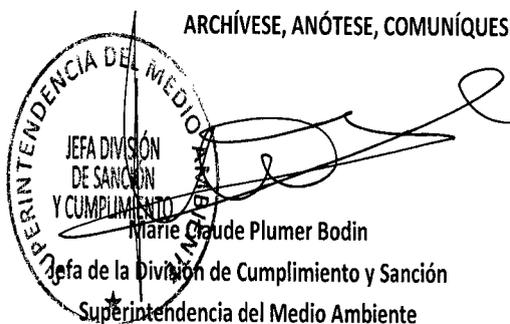
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **OFÍCIESE** a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de la Ligua, a la Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal, a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, y a la Dirección Regional de Valparaíso de la Dirección General de Aguas, para su conocimiento y para los fines de sus respectivas competencias. Sirva la presente resolución como oficio conductor.

III. **HACER PRESENTE** que el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Jefa División
DE SANCION
Y CUMPLIMIENTO
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente



RCP

Carta certificada:

- Patricio Alejandro Arancibia Fuenzalida. Avenida El Vencedor 39, Sector Huaquén, La Ligua, Región de Valparaíso.
- Richard Rodríguez Pavez. Director de Obras Municipales, I. Municipalidad de La Ligua. Diego Portales 555, La Ligua, Región de Valparaíso.
- Héctor Freddy Correa Cepeda. Director Regional de CONAF, Región de Valparaíso. Calle 3 Norte 541, Viña del Mar, Región de Valparaíso
- María Graciela Astudillo Bianchi. SEREMI de Salud, Región de Valparaíso. Calle Melgarejo 669, Piso 6, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Gonzalo Peña Sandoval. Director Regional de Aguas, Región de Valparaíso. Calle Pudeto N° 56, Quillota, Región de Valparaíso.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.